

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 8 de Junio de 1892.

Número 132.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 49, NORTE.

CALENDARIO.

JUNIO.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Miércoles 8. (Tempora.) Santos Salustiano Victoriano, confesores; san Guillermo, arzobispo y confesor; san Medardo, su hermano, obispo de Ruan.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Policía.

Acuerdos: Ns. 37 y 38. Aceptan renunciaciones y nombran en reposición.

Documentos varios.

JUSTICIA.

Circular.

Sección Editorial.

Poder Judicial.

Aviso.

Administración Judicial.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 10.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En mérito de los importantes servicios prestados al país en la carrera de las armas, por el Teniente Coronel don Adolfo D. Escobar, y de acuerdo con el artículo 727 del Código Militar,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese al referido señor Escobar, una pensión vitalicia de sesenta pesos mensuales. Después de su muerte gozará de una pensión mensual de cuarenta pesos su esposa, si le sobreviviere. Faltando ambos, recibirán la misma pensión de cua-

renta pesos, por partes iguales, sus hijos varones, mientras sean menores, y sus hijas, mientras no contraigan matrimonio.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

CARLOS DURÁN.

F. AGUILAR B., JOSÉ JOAQUÍN TREJOS,
Srio. Srio.

Casa Presidencial. San José, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado
en el despacho de Guerra,

RAFAEL IGLESIAS.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía

Nº 37.

Palacio Nacional.

San José, 6 de Junio de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Agente de Policía del distrito de Barba-coas del cantón del Puriscal, ha presentado don Ramón Montero, suprimir ese empleo, restablecer la plaza de igual carácter que existía en el distrito de San Pablo del mismo cantón, y nombrar para desempeñarla, á don Francisco Retana.—Públiquesse.

Rubricado por el señor Presidente.

VARGAS M.

Nº 38.

Palacio Nacional.

San José, 6 de Junio de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de Alcaide de las cárceles de esta capital, ha presentado el Coronel don Teodosio Me-

na, y nombrar para reemplazarlo, al Teniente Coronel don Simón Castro.—Públiquesse.

Rubricado por el señor Presidente.

VARGAS M.

DOCUMENTOS VARIOS

Justicia.

CIRCULAR.

Á los señores Jueces del Crimen Alcaldes y Agentes Fiscales de la República.

Por el señor Ministro de Justicia y en nota de 28 de Mayo último, se me comunica entre otras cosas, lo siguiente:

“En oficios de 27 y 28 del mes en curso, la Secretaría de Instrucción Pública, me dice lo siguiente: “Señor Ministro: Al tenor del artículo 94, inciso 6º de la ley de Educación Común, de 26 de Febrero de 1886, es aplicable al fomento de la enseñanza primaria, “el producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidas en un distrito y no tenga un destino especial por la ley.”

A este propósito el decreto número 12 de 26 de Marzo de 1886, artículo 5º y 6º, ha dispuesto lo siguiente: Todo Tribunal en el que adquiera fuerza de cosa juzgada una sentencia que imponga pena de multa, aplicable á fondos de instrucción, dará aviso de ello á la Contabilidad general de enseñanza.

El mismo aviso se dará á ésta por la Secretaria de Gracia y Justicia, siempre que se acuerde la conmutación de una pena en dinero. Como tengo motivos para presumir que no en todos los casos son debidamente atendidas estas disposiciones, aplicándose en muchos de ellos el producto de las multas y conmutaciones que corresponden á la educación común, al fomento de otros ramos, cumple á mi deber llamar la atención de Ud. hacia ellas, en la esperanza de que dictará medidas oportunas y eficaces para que en lo sucesivo no se defraude á la enseñanza primaria de lo que legítimamente le corresponde.” “Ampliando mi comunicación, fechada el día de ayer, número 114, y conceptuando necesario indagar qué mortuorias comprendidas en el inciso 8º, artículo 93 de la Ley de Educación Común, se han fenecido sin calcular y enterar lo que corresponde á la instrucción primaria, suplico á Ud. se digne comisionar á los respectivos Agentes Fiscales, á fin de que, hechos los registros correspondientes, á partir de la fecha en que fué promulgada la precitada Ley de Educación, presenten un conocimiento de ellas, con indicación de lo que en la liquidación final ha correspondido ó debido corresponder á la enseñanza pública; como, al propio tiempo, pare-

que, en conformidad con lo prescrito en el decreto nº 7 de 26 de Marzo de 1886, artículo 10, hagan efectiva, en quienes corresponda, la responsabilidad legal, mientras no ingrese en la Tesorería de Educación el impuesto aplicable á este ramo.” Lo que trascibo á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes, suscribiéndome de Ud. atento servidor. Por el señor Ministro, el Subsecretario, Manl. L. Brenes.”

En consecuencia, espero que Uds., en cuanto esté en sus atribuciones, pondrán todo esmero en que á las multas de que hace relación la nota inserta, se les dé la aplicación determinada por la ley, y que los señores Agentes Fiscales remitirán á esta oficina, á la mayor brevedad posible, el conocimiento que se indica en el párrafo 3º de la misma, á efecto de averiguar quiénes sean responsables de la inversión indebida del valor de las multas de que se trata.

San José, 1º de Junio de 1892.

Soy de Uds. muy atento servidor,

RAFAEL CHACÓN.

SECCION EDITORIAL.

LO DEL HABEAS CORPUS.

No por contestar un artículo que apareció acerca de este tema en *La República*, suscrita *Murillo*, sino por poner actualmente al país al cabo de las razones y de los fundamentos en que el Poder Ejecutivo fundó su decreto de 25 de Junio de 1891, reprodujose en este Diario Oficial, número 130 de 5 de los corrientes la parte expositiva de la Memoria de Justicia ante la Legislatura presente.

Pero ya que ha puesto todo su nombre y apellido el señor Prosecretario de la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el segundo artículo que también en *La República*, fecha de ayer, se lee con el mote de *Habeas corpus*, y supuesto que dicho funcionario subalterno de tan alto Tribunal se permite afirmar que en ese Cuerpo respetabilísimo hay *amigos* y *enemigos* del Supremo Poder Ejecutivo, cuando dice: “Pero los *amigos* del Gobierno en la Corte opinaron... creían de este modo *salvar* al Ejecutivo... Los que pudieran lla-

marse *enemigos* del acusado (el Gobierno) estaban...etc," necesario es que el órgano oficial proteste de nuevo contra las informalidades habidas en el acuerdo, no sentencia, de la Suprema Corte, de fecha 23 de Julio de 1891, que el Poder Ejecutivo consideró invasor de sus atribuciones é informal de todo en todo, desde que no se cumplieron en él los requisitos exigidos por los artículos 94 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles, concordantes por completo con los principios establecidos para el procedimiento criminal en el Código de 1841.

Insiste el señor Prosecretario de la Sala 2ª en que no es jurisprudencia aceptable en la historia de la suspensión de garantías, lo que los gobiernos han hecho hasta aquí en la materia, y aduce que si tales antedecentes—"existieran y que este Gobierno fuera, por ejemplo, sucesor de los de Calígula y Nerón, etc," cosa que inmediatamente se refiere, según los precedentes de que hemos hecho mérito, por orden inverso al Gobierno provisional del Doctor don Carlos Durán y á los de don Ascensión Esquivel, don Bernardo Soto y don Próspero Fernández.

Ellos, en efecto, varias veces aplicaron la ley sin protesta de la Corte, sentenciando y castigando con penas trascendentes del término de suspensión de las garantías individuales.

Así el Gobierno de Fernández, por Decreto Ejecutivo nº 23 de 18 de Julio de 1884, expulsó al señor Obispo Doctor don Bernardo A. Thiel y á los Padres de la Compañía de Jesús; y del mismo día y siguiente son también los 3 acuerdos que copiamos al pie de la letra:

Nº 35.

Palacio Nacional.

San José, 18 de Julio de 1884.

En consideración á que el señor don Simeón Guzmán ha censurado la conducta del Gobierno en momentos en que se están tomando medidas para salvar la tranquilidad de la República, S. E. el General Presidente

ACUERDA:

Expulsarlo del territorio de la nación.

Comuníquese.

[Aquí hay una rúbrica.]

Rubricado por S. E. el General Presidente.

SOTO.

Nº 36.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Julio de 1884.

En obsequio de la tranquilidad pública, S. E. el General Presidente

ACUERDA:

Extráñase del territorio de la nación al Presbítero don Luis Hidalgo.

Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

SOTO.

Nº 37.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Julio de 1884.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Confinase en el pueblo de Talamanca al General don Vicente Vargas, y en la ciudad de Liberia al Subteniente don Manuel Antonio Gallegos.

Comuníquese.
(Lugar de la rúbrica.)

Rubricado por su Excelencia el Bemtº Sr. General Presidente.

SOTO.

El 2 de Octubre del mismo año fueron confinados don Pedro Solano, don J. Tomás Blanco, don Buenaventura Fernández, don Eusebio Gómez, don Eduvigis Brenes y don Lino Carpio, y mandado al presidio de San Lucas, el Presbítero don Víctor Ortiz.

El 22 de Mayo de 1885, terminaba la relación de esos hechos el Secretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía y Fomento, Doctor don Carlos Durán, con estas palabras:

"El Gobierno del General Fernández inauguró los actos oficiales del presente año con el indulto concedido á los señores Pedro Solano, etc.etc. quienes *descontaban* á la sazón la *pena* de confinamiento que se les había impuesto..."

Por Decreto nº 17, de 8 de Mayo de 1886, se permitió el ingreso al país, del Obispo Thiel.

En ese año de 1886 se suspendió por dos veces el orden constitucional: la primera el 26 de Julio, siendo Secretario de Gobernación el Licenciado don León Fernández, y la segunda el 4 de Diciembre, siéndolo el General don Apolinar de J. Soto. Ante el Congreso Constitucional de 1887 dió cuenta el Secretario de Gobernación entonces, Lic. don Cleto González

Viquez, diciendo entre otras cosas:

"En dos ocasiones han ocurrido sus *ligeros amagos de trastorno*... á fin de que el Poder Ejecutivo, con la energía y prontitud que el caso demandaba, evitara que el país, merced á la acción de unos pocos perturbadores, tuviera que lamentar las desgracias que trae aparejadas *siempre* una insurrección..."

El mal se conjuró sin necesidad de otras medidas extraordinarias que la *expatriación* de don Federico Mora y la *expulsión* de don Francisco Ruiz Sandoval",... "por influencias que no se escaparon á la penetración de ninguno, tomó la *prensa* en los últimos meses del año anterior, un giro altamente dañoso para el orden público, se convirtió el periódico en agitador de pasiones, en concitador de odios contra el Gobierno... los ataques fueron dirigidos contra el Jefe de la Nación... los fines de la resolución legislativa (suspensión de garantías por la Comisión Permanente) se alcanzaron con la expulsión de los señores don Rafael Zaldivar, don Terencio Sierra, don Miguel Marichal, don Federico Proaño, don Marcial Cruz y don Demetrio Méndez".

En la Memoria presentada al Congreso en 7 de Mayo de 1890, por el Secretario de Estado, Licenciado don Alejandro Alvarado, se dice que "el Gobierno no tuvo ocasión por fortuna de hacer uso de sus facultades discrecionales", pero es un hecho que también se vió en ese penoso deber respecto de dos sujetos expulsados: Ardón y Ortega.

En el período transitorio de los 100 días y para alejar trastornadores, se dió de alta á varios ciudadanos y se *conmutó* á uno de ellos esa *pena* por la de *expatriación*, al Lic. don Félix A. Montero, la cual no llegó á realizarse por la separación del Licenciado don Ascensión Esquivel y vuelta del señor Soto al Gobierno.

Hasta aquí algo de lo hecho por las Administraciones anteriores á la del Licenciado don José J. Rodríguez.

¿Cuál es Calígula, cuál Nerón, según el parecer del señor Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia?

Mañana trataremos la cuestión desde otro punto de vista.

PODER JUDICIAL.

AVISO JUDICIAL.

El Licenciado don Alejandro Castro Carrillo, nombrado para Juez del Crimen interno de esta provincia, mientras rinde la garantía de ley para entrar á desempeñar el mismo cargo en propiedad, prestó el juramento constitucional, hoy á las once y media de la mañana.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. San José, 7 de Junio de 1892.

CIPRIANO SOTO.

AVISO JUDICIAL.

En sesión de hoy se autorizó al Alcalde suplente de la villa de La Unión, don Fernando Saborío, para cartular.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—6 de Junio de 1892.

Cipriano Soto.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Á las doce del día veintitrés del corriente mes, se rematará en el mejor postor, en la puerta de esta Alcaldía los bienes que se describen así: primero: terreno sin cultivo, situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante como de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros, lindante: Norte, terreno de José Castro; Sur, ídem de la sucesión de Juan Dalgado, calle en medio: Este, propiedad de Eugenio y Joaquín Delgado; y Oeste, calle en medio, ídem de Antonio Monje y Francisco Badilla. Segundo: un derecho de ciento treinta y nueve pesos, cincuenta y ocho centavos y tres novenos de centavo, proporcional á la cantidad de trescientos pesos en que ha sido valorada para su adjudicación en la presente mortuoria, la finca que se describe así: terreno de agricultura, situado en el punto nombrado "Las Pilas," jurisdicción de esta villa, distrito y cantón segundos de esta Provincia, constante como de cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Cleto López, calle de entrada en medio: Sur, ídem de José Sandí y Juan Mora; Este, ídem de la sucesión de Francisco Castro; y Oeste, ídem la sucesión de Manuel Mora. Tercera: derecho de trece pesos cuarenta y un centavos y seis novenos de centavo, proporcional á la cantidad de cien pesos en que está valorada en esta misma mortuoria, para su adjudicación, la finca siguiente: terreno cultivado de caña de azúcar, situado en el barrio de San Antonio de esta villa, distrito, cantón y provincia citados en la primera finca, constante como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados: al Norte, terreno de Jesús Monje; Sur, ídem de José Chaverri; Este, calle en medio, propiedad de Antolín Azofofa; y Oeste, ídem de Silvestre Monje. Las fincas descritas están valoradas, la primera en cien pesos, y los dos últimos derechos en el valor que antes se ha expresado, no tienen ningún gravamen y están inscritas, respectivamente, en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 308, folios 363, 347 y 351, bajo los nos. 23789, 23785 y 23786, asientos 1. Pertenece la finca y derechos indicados á la mortuoria del señor Juan Carranza Sosa, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, y se venden á pedimento de interesados, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas, á que han sido adjudicados.

Alcaldía 1ª del cantón de Escasú. 1º de Junio de 1892.

VICENTE MONTERO V.

Paulino Guevara,
Srio.

Á las 12 del día 20 del presente mes se venderá en pública subasta, en este despacho, la finca siguiente: casa con solar en que está ubicada, situada en Guadalupe, hoy cantón de Goicoechea, distrito 6º de este cantón, constante la casa de 14 varas de frente 6 sean 11 metros 704 milímetros, por 5 de fondo, iguales á 4 metros 180 milímetros, y el solar del mismo frente que la casa por 40 varas de fondo, equivalentes á 33 metros 440 milímetros, lindante: al Norte, con propiedad de Pedro Chavarria; al Sur, con casa y solar de José Morales, calle en medio; al Este, calle en medio con propiedad de Esteban Salazar; y al Oeste, ídem de Manuel Lara, sin calle en medio. Pertenece la finca descrita á la sucesión de la señora Francisca Abarea y Blanco. Está libre de gravámenes y ha sido valorada en \$ 1200. Dicha finca está inscrita en el Registro de la propiedad, partido de esta provincia, tomo 19, folio 364, bajo el número 2428, asiento 3, en cabeza del señor Benito Zeledón y Méndez, y se vende á petición del albacea de la mortuoria expresada, previa junta de interesados, para el pago de deudas de la misma.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 3 de Junio de 1892.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srio.

3 v.—1.

Alberto Brenes Córdoba, Juez primero civil en primera instancia de esta provincia.

A quienes interese, hace saber: que en el expediente de quiebra y apertura del concurso de acreedores de los señores Manuel María y Ramón Piedra y Arias, el cual se tramita en este Juzgado, ha recaído el auto que á la letra dice: "Juzgado primero civil en primera instancia. San José, á las doce del día treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. Cítase á los acreedores del presente concurso para una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del veintiuno de Junio próximo, con el objeto de que nombren curadores definitivo y suplente: cítase á todos los que intenten hacer reclamos contra los deudores, en calidad de simples acreedores suyos, para que dentro de treinta días, contados desde la primera publicación del edicto correspondiente, comparezcan á legalizar sus créditos; y designase la una de la tarde del doce de Julio próximo para la junta de examen y reconocimiento de créditos.—Alberto Brenes. L. Vargas B., Secretario."

Es conforme.

Juzgado 1º civil en 1ª Instancia de la provincia de San José, 3 de Junio de 1892.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srio.

3. v. 1

Ante mí, Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República, se ha presentado el señor Emilio Barboza y Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Marcos del cantón de Tarrazú, denunciando ciento treinta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cinco centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados de un terreno baldío sito en el punto llamado "Las Delicias", jurisdicción del cantón antedicho, no numerado, de esta provincia y bajo los siguientes linderos: Norte, Sur y Este, terrenos baldíos; y Oeste, terreno llamado "La Ardilla" de propiedad de José Regino Parra Z.

Lo que publico para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer ante esta autoridad dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 1º de Junio de 1892.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3. v. 1.

Provincia de Cartago.

Á las doce del día veintitrés del mes en curso, se venderá al mejor postor el inmueble siguiente: casa de habitación, construida de cal y piedra, constante de catorce departamentos, inclusive dos cocinas, habiendo también un corral en el que hay construido un corredor que ocupa tres de sus lados, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 110, folio 197, finca nº 6016, asientos 1 y 2, valorada en la suma de siete mil pesos. Pertenece á la mortuoria de doña Regina Quesada Araya y se vende, previa información de utilidad y necesidad, para facilitar la división.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, Junio 3 de 1892.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio.

3 3

Juan Sanabria Solano, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de esta ciudad, se presentó en esta alcaldía, solicitando título de la finca siguiente: casa y solar situados en el distrito cuarto de este cantón, constantes, la casa de 10 metros de frente por 4 de fondo y el solar de 31 metros de frente por 40 de fondo. Lindan: Norte, propiedad de Francisco Gómez; Sur, ídem de Francisco Vega y Miguel Redondo; Este, calle en medio, ídem de Gavino Solano y Lucas Valverde, y Oeste, ídem de Jacinto Granados; no tienen gravamen, valen \$ 250.00, fué adquirido el solar por compra á Santos Redondo, y la casa, construida á expensas del petente. Cito con 30 días á las personas que tengan derechos que deducir sobre dicho inmueble.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 30 de Mayo de 1892.

VALERIO MORUA.

C. Obando. Francisco Mª Peña.
3 v.—3.

A quienes interese se hace saber: que María González Brenes, soltera y de oficio doméstico y José María Arias Rivera, casado y agricultor, mayores de edad y ambos de este vecindario, se han presentado ante esta alcaldía, solicitando formación de título supletorio, para inscribirla en nombre del último, de la finca que se describe: solar situado en distrito 5º de este cantón, que mide 16 metros de frente por 76 de fondo, lindante: Norte, propiedad de Eufasio Aguilar; Sur y Este, potrero de Pablo González; y Oeste, calle en medio, cafetal de Cleto Zúñiga, no tiene gravamen, vale cien pesos, lo adquirió la primera, hace más de veinte y cinco años, por herencia de Pedro González Arias, y el segundo, desde hace tres meses, por compra que de él hizo á la primera.

Cito y emplazo con treinta días de término á todos los que tengan que hacer alguna oposición á la pretensión dicha.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, Mayo 27 de 1892.

VALERIO MORUA.

F. Meneses. Pant. Pereira.

3 v. 3.

Carlos Jara Berrocal, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, se ha presentado ante este despacho, pidiendo título supletorio de la finca siguiente: Terreno situado en el "Murtal" distrito 7º de este cantón, constante de 2 hectáreas, 85 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados, y lindante: Norte, camino en medio, propiedad de José María Brenes; al Sur, ídem de Antonio Cantillo; Este, camino en medio, ídem de Carmen Martínez; y Oeste, ídem de Manuel Leiva. Vale \$ 50.00, está libre de gravamen y fué adquirida por compra á Antonio Fuentes Brenes. Cito con 30 días de término, á las personas que tengan derechos que deducir sobre el inmueble descrito.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, Mayo 27 de 1892.

VALERIO MORUA.

Francisco Mª Peña. C. Obando.

3 v. 3.

Á las doce del día 23 del mes en curso, se rematará en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente: casa y solar situados en el distrito primero de este cantón, inscritos en el Registro de la Propiedad, tomo 245, folio 365, bajo el número 12,545, oriental, inscripción número uno; valorada en \$ 700. Está libre de gravámenes. Pertenece á la mortuoria de los cónyuges Cayetano Guevara Rivera y María de Jesús Navarro, único apellido, y se vende, previa información de utilidad y necesidad, para el pago de costas y por no admitir cómoda división. Quien quiera hacer postura ocurra.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio. 3 3

AVISO JUDICIAL.

Don Fernando Sanabria, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de La Unión, nombrado Alcalde suplente de dicho cantón, prestó ayer á las doce del día el juramento de ley, y hoy ha tomado posesión de la Alcaldía, por el tiempo que dure la licencia concedida al propietario.

Juzgado de 1ª Instancia civil de la provincia de Cartago, Junio 2 de 1892.

BLAS PRIETO.

Provincia de Heredia.

Conócese á todos los interesados en la mortuoria de María Bogantes Murillo, á una reunión que tendrá lugar en este despacho á las doce del día once del entrante Junio, á fin de que se impongan del inventario y avalúo practicados.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara, 31 de Mayo de 1892.

MIGUEL CÓRDOBA.

3 3 Nicolás Orozco,
Srio.

Por segunda vez y con noventa días de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Dionisia Miranda Miranda, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término indicado, se presenten en este despacho, á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican. Este tiempo empezó á correr desde el veintitrés del mes de Abril próximo pasado.

Alcaldía única de Barba, 30 de Mayo de 1892.

PIO MURILLO.

Narciso Lobo,
Srio.

Conócese á todos los interesados en la mortuoria de la finada Cristina Viquez Alfaro, á una reunión general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día diez y siete del corriente, á fin de que se impongan del inventario y avalúo practicados.

Alcaldía única del cantón de Sta. Bárbara, 3 de Junio de 1892.

MIGUEL CÓRDOBA

Nicolás Orozco,
Srio. 3. v. 1.

Por segunda vez y con noventa días de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de los cónyuges Gregorio García Miranda, y Juana Villegas Villegas, que fueron mayores de edad y de este vecindario, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, para que dentro del término indicado, se presenten en este despacho, á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican. Este término empezó á correr desde el día seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Alcaldía única de Barba, 30 de Mayo de 1892.

PIO MURILLO.

Narciso Lobo,
Srio.

Provincia de Alajuela.

Ante este Juzgado se ha presentado el señor Florentino Arroyo Hernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, en su carácter de albacea de la mortuoria del señor Custodio Campos Vargas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de su mismo vecindario, solicitando á nombre de la sociedad conyugal que formaba el causante con la señora Evarista Vargas Hernández, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina también de esta ciudad, información posesoria para inscribir las fincas que poseyó dicha sociedad por más de treinta años y que se describen así: 1º—Terreno plano, de figura irregular, comprensivo de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, con una casa de habitación en él construida, que mide diez metros, treinta y dos milímetros de frente, por doce metros, quinientos cuarenta milímetros de fondo, de paredes de adobes, madera cuadrada y cubierta con teja del país, que comprende una sala, dos cuartos y una cocina; ambas medidas del terreno y casa, poco más ó menos; lindante el terreno: Norte, calle pública en medio, terreno de Santiago Alfaro; Sur, calle privada en medio, ídem de la testamentaria de Gaspar Agüero; Este, terreno de Cayetano Arroyo; y Oeste, ídem de Lorenzo Arroyo y José María Murillo. Adquirida por la señora Evarista Vargas Hernández, por herencia de su padre señor Simón Vargas, siendo soltera, y vale próximamente setecientos pesos. 2º—Terreno plano, figura irregular, que mide una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de Juan Vásquez; Sur, río Bermúdez en medio, ídem de herederos de José María González; Este, ídem de Joaquín Murillo; y Oeste, ídem de Darío Vargas. Adquirida por compra del causante al señor Darío Vargas durante la sociedad conyugal y vale próximamente trescientos pesos. Ambas fincas están situadas en San Rafael, barrio de San Antonio, distrito segundo-cantón primero de esta provincia, y están dedicadas al cultivo del maíz.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho á oponerse á la inscripción que se solicita, lo verifiquen dentro de treinta días, que al efecto se señalan.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, 29 de Abril de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro,
Srio.

3 v.—2

La señora Eloísa Ramos Quesada, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, se ha presentado ante este Juzgado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre las fincas que posee por más de diez y ocho años, y que se describen así: Primera, terreno quebrado, cultivado de café, situado en la calle de Juan Santamaría, al lado Noreste de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Pedro Núñez; Sur, propiedad de los herederos de José María Sibaja; Este, ídem de Ramón Santamaría; y Oeste, ídem de don Eusebio Soto en parte y parte con propiedad de Eloísa Ramos: mide trece metros trescientos setenta y seis milímetros de frente, por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo y lo estima en cien pesos. Segunda: terreno plano, cultivado de caña de azúcar, sito en el mismo punto, distrito y cantón del anterior, lindante: Norte, propiedad de José Salazar; Sur, calle pública en medio, ídem de Antonio Salguero; Este, propiedad de Juan Gómez; y Oeste, ídem de Jesús Araya: mide once metros setecientos cuatro milímetros de frente, por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, y lo estima en cien pesos. Tercera: terreno plano, cultivado de café, con una casa en él ubicada, sito en la quinta manzana al Noreste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta pro-

vincia, lindante: Norte, propiedad de Eusebio Soto; Sur, ídem del presbítero don José de Jesús Orozco, don Indalecio Saborio y herederos de José María Sibaja; Este, con propiedad de Ramón Santamaría; y Oeste, calle pública en medio, con propiedad de don Deodoro González; mide la casa once metros, setecientos cuatro milímetros de frente por diez y seis metros setecientos veinte milímetros de fondo y el terreno mide veinte y dos metros setecientos cincuenta y dos milímetros de frente por cuarenta y tres metros cuatrocientos setenta y dos milímetros de fondo, todo poco más ó menos, y se estima la casa con el terreno en doscientos cincuenta pesos. Adquiridas las tres fincas por herencia de sus padres Acisclo Ramos y Damiana Montero.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho á oponerse, se presenten á legalizarlo dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela, Mayo 21 de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro, Srío. 3 v 3.

Provincia de Guanacaste.

Ante esta autoridad se ha presentado doña Eleodora Angulo y Camareno de Viales, mayor de edad, viuda, criadora de ganado y de este vecindario, solicitando justificación de la posesión, para que se inscriba en nombre de la mortuoria de su finado esposo don Pedro Viales y Padilla, que fué mayor de edad, casado, criador de ganado y vecino de Nicoya, un derecho de cuatrocientas treinta hectáreas, doce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y sesenta y nueve decímetros cuadrados, que poseyó quieta, pacíficamente y sin interrupción por espacio de más de veinticinco años á título de propietario, en el sitio de "Las Cañas", comprensivo de mil cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, una área, setenta y dos centiáreas y cincuenta y nueve decímetros cuadrados, de superficie plana en parte y en parte quebrada, cenagoso en los lugares bajos, dedicado á la cría de ganado, á pequeños cultivos de maíz, plátano, arroz y cubierto de pastos naturales y montes. El referido derecho de cuatrocientas treinta hectáreas, doce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y sesenta y nueve decímetros cuadrados de terreno del sitio mencionado de "Las Cañas," lo adquirió el citado finado Pedro Viales y Padilla, de calidades expresadas, por herencia de su finado padre don Toribio Viales, de único apellido, vale mil doscientos noventa pesos y treinta y siete centavos, no estando inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni gravado de ninguna manera. El inmueble descrito se encuentra situado, una parte en el barrio de Talolinga y otra parte en el barrio del Bolsón, de los cantones segundo de Nicoya y tercero de Santa Cruz, respectivamente de la provincia de Guanacaste; y linda: por el Norte, río de "Las Cañas" en medio, con la hacienda de "El Viejo" de Alfonso Salazar; por el Este, río del Tempisque en medio, con la hacienda de "Palo Verde" de Miguel Brenes; por el Sur, río del Charco en medio, con la hacienda del Rosario de Audato Fonseca; y por el Oeste, río del Charco y de Matea Díaz en medio, con tierras del barrio de Santa Bárbara y de la cofradía de la Concepción, de la propiedad de la imagen de este nombre. Son copartícipes del sitio descrito de "Las Cañas," los señores Juana Viales y Matarrita de Fonseca, mayor de edad, viuda, criadora de ganado y vecina del barrio del Bolsón, por ser propietaria de un derecho de quinientas treinta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas y noventa decímetros cuadrados: don Demetrio Viales y Matarrita, mayor de edad, casado, criador de ganado y vecino de Nicoya, por ser propietario de un derecho de cuatrocientas treinta hectáreas, doce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y setenta y nueve decímetros cuadrados; y cada uno de los señores don Paulino, doña Josefa Isabel, doña Juana, doña

Rosa y doña Petronila Fonseca y Viales, mayores de edad, casados, criadores de ganado y vecinos del cantón de Santa Cruz, por ser propietarios de un derecho de veintiseis hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas y ochenta y dos decímetros cuadrados. Como el inmueble de que se trata carece de título inscrito, ni tiene número conocido, cito y emplazo á todas aquellas personas desconocidas que tuvieren derechos que deducir, se presenten á legalizarlos ante Alcaldía, en el término de treinta días.

Alcaldía única del cantón de Nicoya, 19 de Mayo de 1892.

CASIMIRO CÁRDENAS.

Manuel T. Aguilar, Srío,

3 v.—3

A quienes interese se hace saber: que en esta alcaldía se ha presentado don Anastasio Villar y Córdoba, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, solicitando información posesoria para inscribir á nombre propio las fincas siguientes: 1º terreno situado en el barrio del Espinal, al Oeste de esta ciudad, cantón de Liberia, provincia de Guanacaste, constante de 1 hectárea, 4 áreas, 83 centiáreas y 44 decímetros cuadrados, de superficie plana, cultivado de zacate, cercado con piñuela, cardones y alambre, lindante: al Norte, calle de por medio, con terrenos de petente: al Sur, con al río de Liberia, de por medio, con terrenos de la legua del Sur de esta ciudad: al Este, con terrenos del petente: y al Oeste, calle de por medio, con terrenos de don José Cabezas Bonilla. Hacia el centro del terreno dicho, existe una casa de teja, paredes de bahareque, de 7 metros 594 milímetros de largo, por 5 metros 16 milímetros de ancho, que forma una sola finca con el terreno descrito. Dicho terreno lo hubo el señor Villar por compra al señor Cruz Bejarano, y la casa por haberla construido con sus propios recursos. 2º terreno situado en el mismo barrio del Espinal, frente al anteriormente descrito, cantón de Liberia, provincia de Guanacaste, cercado de zanja y piñuela, cultivado, parte de plátano, parte de caña de azúcar y el resto de madera de construcción: constante de 11 hectáreas, 18 áreas, 23 centiáreas y 36 decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con huertas de Eusebio Midense; al Sur, calle de por medio, con terreno anteriormente descrito y de propiedad del petente: al Este, con terreno del petente; y al Oeste, calle de por medio, con potrero de don Juan Rafael Muñoz. Lo hubo por compra hecha á los señores Cruz Bejarano y Francisco Quintana: las posee el señor Villar, quieta, pacíficamente, á título de propietario, sin gravamen de ninguna especie, desde el año de 1889. Valen dichas fincas, la 1ª \$ 100 y la 2ª \$ 150. Las personas que se consideren con algún derecho ó oposición que hacer á las fincas descritas, ocurran dentro de 30 días á legalizarlos ante esta autoridad.

Alcaldía 1ª de Liberia, provincia de Guanacaste, 25 de Mayo de 1892.

FRANCISCO ARATA.

Paulino Dubón, Srío.

3 v.—1.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

En este despacho se encuentran un pañolón y un llavero con siete llaves, que la Policía activa encontró en la calle; el primero, la noche antepasada y el llavero, anoche. La persona que se erca con derecho á estos objetos, sírvase comparecer.

Agencia Principal de Policía de San José.—7 de Junio de 1892.

GREGO FUENTES G

AVISO.

Esta Agencia ha declarado vago á Juan Quesada (amologotes, de diez y nueve años de edad, y será entregado por el tiempo de su minoridad á algún dueño de taller, fábrica ó hacienda, según lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto no. XXXIII de 8 Julio de 1887.

Quien quiera recibirlo, preséntese á este despacho dentro del término de ocho días.

Agencia Principal de Policía.— Heredia, 3 de Junio de 1892.

JUAN BTA. SÁENZ.

AVISO.

Con fecha treinta de Abril, fué presentada á esta policía una vaca como perdida, color alazana blanca, cachos rosquilla, marcada, de regular tamaño próxima á parir.

Lo aviso para el que tenga derecho á ella se presente á legalizarlo.

Jefatura Política de Palmares, Junio 2 de 1892.

FAUSTINO CASTRO.

Con fecha 28 de Mayo próximo pasado, fué tomado por la policía, en la Plaza de esta villa, un caballo jibonado, crin negra, gordo, de regular tamaño, entero, sin fierro ni herradura.

La persona que se erca con derecho á dicho caballo, que se presente á legalizarlo, dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de Desamparados, 1º de Junio de 1892.

JESÚS CORDERO. Menor.

INSTITUTO FÍSICO-GEOGRÁFICO NACIONAL Observatorio meteorológico.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 28 DE MAYO DE 1892.

Table with 4 columns: Minimum, Maximum, Term. medio, and various meteorological observations like Radiación solar, Evaporación, etc.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 28 DE MAYO DE 1892.

Table with 4 columns: Minimum, Maximum, Term. medio, and various meteorological observations like Radiación solar, Evaporación, etc.

PEDRO REITZ.

LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

PREMIO MAYOR: \$ 10,000. Sorteo para el 29 de Mayo de 1892.

\$ 17,000 EN PREMIOS.

Table listing prize amounts for different categories: 1 Premio de \$10,000, 1 id. de \$1,000, etc.

Igual \$ 17,000

CADA BILLETE VALE \$ 2.0

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con 10 0/10 de descuento en las compras no menores de 25 billetes.

No obstante estar anunciado el sorteo para el 29 de este mes, no podrá tener lugar hasta el 12 de Junio entrante, por haberse atrasado el sorteo anterior, según disposición de la Junta Directiva.

San José, 15 de Mayo de 1892.

C. MORA A.

BOLETIN DEL CONGRESO.

Directorio:

CARLOS DURÁN,
Presidente.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ,
Vicepresidente.

SECRETARIOS

1º Francisco Aguilar B.
2º José Joaquín Trejos.

PROSECRETARIOS.

1º Inocente Moreno.
2º Pedro Loría.

San José, 8 de Junio de 1892.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Los infrascritos, miembros de la Comisión de Legislación, informan acerca del proyecto de ley de imprenta iniciado por el Ejecutivo, lo siguiente:

No piensan los informantes que sea atentatorio y contrario á las buenas doctrinas, legislar sobre los derechos individuales, y creen que quienes tal teoría mantienen, aprecian equivocadamente lo que ha convenido en llamarse ilegislabilidad de las garantías primordiales del ciudadano. En efecto, legislar acerca de esta materia para restringir, para menguar, no es hecho; pero como no hay derecho que sea absoluto y como todos deben encontrar como limite necesario el derecho ajeno, resulta que es precisa una legislación que reglamente el uso y que reprima el abuso de los derechos individuales. El de la libre palabra, hablada ó escrita, debe tener y tiene un tope obligado, que es el derecho no menos respetable y sagrado de la dignidad y honor ajenos: para armonizar los derechos de todos interviene el legislador.

Esto en pura teoría. En cuanto á nuestro derecho especial, no pueden menos de recordar los informantes, que si bien el artículo 37 de la Constitución, sobre la cual deben fundarse todas las leyes secundarias, garantiza la libertad de imprenta sin previa censura, esa misma disposición hace responsable al escritor por los abusos que cometa en ejercicio de ese derecho y deja á cargo de una ley ordinaria señalar los casos y el modo en que debe exigirse esa responsabilidad.

Así, pues, la ley fundamental contradice la doctrina de que la libertad de imprenta es ilimitada, y á ella ha de atenerse el Congreso para legislar.

Viniendo ahora el proyecto, confiesan los informantes que, salvo las pequeñas diferencias de detallé que constan en el nuevo proyecto que se acompaña, no hay, á su juicio, nada que merezca objetarse. Por el contrario, con el enjuiciamiento que propone, enteramente nuevo en el país, se alcanzan las siguientes ventajas, de gran valor.

1º Según la legislación vigente, el escritor se halla expuesto á que la autoridad de policía, por faltas contra las costumbres, lo someta á juicio y lo condene á arresto. Un caso reciente ha puesto de bulto el peligro. Pues bien, el proyecto quita la posibilidad de tal enjuiciamiento, al disponer que todo delito ó falta cometida por medio de la prensa sea de la sola competencia del Tribunal de Casación. Esta disposición aumenta la garantía del escritor, puesto que da á las faltas una categoría superior á la que hoy tienen, y pri-

va de su conocimiento á la policía, más expuesta que los tribunales á proceder con parcialidad y en donde el escritor no puede hallar naturalmente toda la amplia defensa que necesita.

2º La tramitación de hoy es larguísima. Una persona injuriada por la prensa no obtiene desagravio de la ofensa sino después de largos días, con mucho gasto y con infinita paciencia. Proceso de injurias hay que cuenta años de fecha. El camino propuesto hoy para el enjuiciamiento es rápido y al mismo tiempo da al acusador y al acusado completa garantía, tanto porque deja á éste amplia defensa y á aquél ocasión de alcanzar pronta justicia, como porque el derecho de ambos queda confiado al juicio sereno y de seguro imparcial del más alto tribunal de la República. Así, pues, si el camino propuesto tiene ciertamente para el escritor la desventaja de hacer imposible entorpecer por meses y meses un proceso, concilia los derechos de ambas partes y asegura mejor el del agraviado, que merece tanto como el del escritor, el amparo de la ley.

3º El modo de enjuiciamiento proyectado traería como corolario indispensable, la moralización de la prensa en un país donde la prensa se encontrara desbordada. La nuestra afortunadamente no necesita de esta corrección, por lo general; pero siempre será la medida provechosa porque hoy día se ve demasiado remoto el castigo para que un escritor procaz ó un enemigo ensañado omita la diatriba y el libelo, y mañana, con esta ley, se verá más próxima la pena y se contendrá aún más el abuso.

4º La nueva forma procesal ensaya en Costa Rica el juicio oral y público, que es el procedimiento más científico y económico para lo criminal; y si prueba bien, como sin duda probará, vendrá á sustituir para todo caso nuestro viejo sistema de enjuiciamiento.

Tales ventajas deciden á los informantes á apoyar la idea del Ejecutivo y á admitir en lo esencial su proyecto de ley. Pero no quieren cerrar este informe, sin contradecir la idea lanzada en algunos círculos, de someter las causas de prensa al juicio de jurados.

El jurado no ha sido para la República una institución benéfica; por el contrario, ha producido resultados fatales, que se explican por nuestra pequeñez, por el íntimo conocimiento que á todos nos liga recíprocamente y por un algo de relajamiento moral que aumenta cada día. Además, siendo las causas de imprenta por lo común causas en que juega para mucho la cuestión política, se correría el riesgo de ver tantas absoluciones como condenaciones injustas y escandalosas. Sería, á juicio de los informantes, el peor modo de juzgamiento que pudiera proponerse.

Va anexo el proyecto en la forma que los infrascritos adoptan.

San José, Junio 3 de 1892.

JOSÉ ASTÚA AGUILAR.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Congreso Constitucional:

Como miembro de la Comisión de Constitución y Legislación, habiendo disentido de mis compañeros acerca del proyecto de ley de Imprenta que, á iniciativa del Poder Ejecutivo, se halla sometido á vuestras deliberaciones, vengo á presentar mi dictamen en los términos siguientes:

Es en mi concepto la libertad de la prensa derecho tan sagrado, tan absoluto, como lo es la libertad de conciencia, acerca de la cual no podría nunca legislarse.

En efecto, así como no podría una ley entrar en el santuario de la conciencia y prescribirle un credo cualquiera, así tampoco puede entrar en el dominio del pensamiento á reglamentar su libre emisión.

La prensa es una forma de emitir el pensamiento, que, como el derecho mismo, debe ser un *Sancta Sanctorum* donde la acción de la ley no puede, no debe penetrar; pues que desde que se prescriba la forma de emitir el pensamiento, se le encierra en el círculo de hierro formado por el dique inaccesible que traza la ley; — se mutila el derecho, pues que se fijan limitaciones, y se desvirtúa su calidad de natural, primitivo y absoluto.—Pero se dice: “es que de este derecho se abusa, por ésto hay que reglamentarlo”.

Contestaré con las palabras de un publicista notable:—“Cuando el pensamiento habla directamente al pensamiento”—dice este publicista—¿Cómo puede perjudicarlo? El pensamiento que lee juzga al mismo tiempo al pensamiento que habla; aquél dicta, pues, la ley en lugar de recibirla.—Sale á luz un libro y ¿qué hace su autor?—¿acaso impone su opinión?—Nó, no hace mas que proponerla—¿y á quién?—á una razón libre como la suya, que puede rechazarla ó aceptarla”.

“El error, continúa el publicista, “no puede ofrecer peligro sino encontrando crédito; ¿qué mal ha ocasionado el escritor cuando no ha convertido á nadie?—no ha dicho nada, ó “ha hablado en desierto: ha sucedido exactamente lo mismo que si el escritor hubiera soñado en alta voz “de su cama.”

Yo agrego á estas razones: ¿se abusa de la libertad de la prensa? pues bien; para el abuso están las leyes re-

presivas de los delitos; ¿por qué hemos de constituir los delitos de imprenta en clase ó categoría separada de los delitos comunes? ¿es que ellos son de naturaleza más grave que el asesinato ó el robo? absolutamente nó. El asesinato ó el robo siempre serán delitos graves, porque son de naturaleza odiosa é inmoral; y al contrario, la gravedad de los delitos de imprenta, depende del aspecto bajo que se miren y del criterio imparcial ó apasionado con que se juzguen; y por eso se ha creído por la generalidad de los publicistas que el único juez competente para juzgarlos, es la opinión pública, y el único medio de combatirlos es la misma prensa; pues como dice el publicista de que antes hice mención: “pero la prensa que separamos no es una cosa especial para que se la sujete á una legislación particular.”

Se dice que la prensa no reconoce categoría ni posición social y que entre más elevada es la posición que ocupa un funcionario público, con más ahínco le aplica el rigor de la censura. Perfectamente ¿y qué mal ha hecho? Si unos periódicos atacan al funcionario, otros le defienden: si unos le denigran, otros le ensalzan. En esta lucha de la prensa se forma la opinión pública, racional y consciente para servir de norma de conducta al gobernante de una República democrática, que no debe tener otra guía para impulsar el progreso y la felicidad de su patria, cuyos destinos le han sido confiados, al mismo tiempo que para mantener garantizada la libertad y derechos de sus gobernados, como depósito sagrado que no puede tocarse.

Se me dirá: aquí no se trata de reglamentar el derecho de emitir el pensamiento, porque este es un derecho individual, que forma parte de la misma naturaleza humana; se trata solamente de reglamentar la imprenta, que ya está fuera del dominio interno de la conciencia. Á esto contestaré: que la imprenta es la forma eficaz de emitir el pensamiento, que debe ser tan libre, como el pensamiento mismo. Desde que se imponga una forma determinada, está cohibida esa libertad; desde que se prescriban requisitos y condiciones previas, y se señalen penas, se ha destruído la libertad, se ha mutilado el derecho.

En todos los países y en todos los tiempos, la aspiración legítima de los pueblos ha sido y es la de mantener incólumes los derechos naturales de los hombres. Y estos derechos no se defienden ampliamente, si no es por medio de la discusión oral ó escrita, esto es, por medio de la libre emisión del pensamiento.

No de otro modo se explica la cordura de los legisladores de otras épocas.

El artículo 32 de Constitución de 1859 dice á la letra. "La prensa es libre sin previa censura, aun bajo el anonimato;" pero es responsable conforme á la ley el que abuse de este derecho. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado, en la forma que establece la ley."

Los padres de la Revolución, inspirados en el sentimiento que dominaba los pueblos, consignaron en su declaratoria de los derechos naturales del hombre el siguiente artículo: 11. "La libre emisión del pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre. Todo ciudadano puede hablar, escribir é imprimir libremente sus ideas, sin perjuicio de ser responsable del abuso que hiciere de estas libertades en los casos marcados por la ley."

Nuestra Constitución actual consigna que: todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por medio de la imprenta sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

En las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, más previsora que la nuestra, dice el artículo 1º: El Congreso no podrá hacer ninguna ley estableciendo una religión ó prohibiendo el libre ejercicio de ninguna, ó restringiendo la libertad de la palabra ó de la prensa, ó el derecho del Pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir justicia al Gobierno.

En la ley de garantías de 24 de Setiembre de 1877 se establece en el artículo 1º la libertad de la prensa, sin más restricción que la prohibición de publicaciones anónimas.

Como se ve, todas estas disposiciones tienden á garantizar la libertad de la prensa de una manera absoluta, como absoluto es el derecho de emitir el pensamiento de palabra ó por escrito, y sólo reconocen el derecho de castigar los delitos que en el ejercicio de ese derecho pudieran cometerse, sujetándolos en su persecución y castigo á las leyes comunes; y en efecto, no hay razón alguna para que se constituyan estos delitos en clase especial, y se establezca un procedimiento también particular, haciendo al escritor ó al empresario tipográfico de peor condición que al ladrón ó al asesino, á quienes se les deja el amplio campo de la

defensa que establecen nuestras leyes comunes; ahora bien, los delitos á que pudiera dar lugar el abuso de la libertad de la prensa ¿no están previstos en nuestro Código Penal? ¿Y las leyes de procedimientos criminales no marcan el orden de enjuiciamiento que debe seguirse en su persecución y castigo?

Sí, señores; si están bien determinados esos delitos y claro el procedimiento para juzgarlos, ¿á qué viene, pues, esta nueva ley? ¿Viene á garantizar ó á dar alguna amplitud á la defensa del indiciado? Absolutamente nó.

El Proyecto de ley tiene, á primera vista, un punto que parece una hermosa garantía, que alucina y hasta le da un aspecto simpático: y es el de someter el juzgamiento de estos delitos al Tribunal de Casación, cuyos miembros actualmente serían una seguridad para el acusado, por su ilustración, honradez y probidad.

Aun bajo este aspecto, el proyecto de ley tiene inconvenientes graves, á saber: no siempre estará compuesto el Tribunal de Magistrados tan respetables; éstos tendrán que juzgar en derecho y aplicar la ley en única instancia, sin que no obstante se haya dado al indiciado el amplio derecho de defensa, y por más que el Tribunal quisiera ampliarlos no podría hacerlo, porque el proyecto deja circunscrita su esfera de acción al corto tiempo que él determina.

Otra consideración de más gravedad si se puede, es que ese Proyecto viene á romper con todo el sistema actual de organización de Tribunales.

En efecto, nuestra Ley Orgánica, deseando alejar á los Jueces y Magistrados del campo de la política, como garantía de imparcialidad en sus fallos, les ha prohibido ingerirse en ella, y ¿qué viene á hacer el proyecto al constituir al Tribunal de Casación en único Juez de los delitos de imprenta, sino á darle á aquella Corporación una ingerencia activa y directa en la política?

Y al establecer un procedimiento especial ¿no rompe con la armonía del sistema de enjuiciar? Claro que sí.

Por todas estas consideraciones y por la de que, aun suponiendo muy bueno el proyecto á que me refiero, siempre sería sentar un mal precedente, para que á pretexto de reglamentación, se mutile ó se haga nugatorio

el sagrado derecho de la libertad de la prensa, es mi dictamen que dicho proyecto debe desecharse.

Sala de las Comisiones, San José, 1º de Junio de 1892.

FÉLIX A. MONTERO.

Congreso Constitucional.

Sabido es que el contrato Soto-Keith de 5 de Abril de 1884, dió al concesionario, en participación con el Gobierno, derecho á escoger en los baldíos de la República, hasta ochocientos mil acres.

Este derecho fué traspasado á favor de la sociedad llamada "The River Plate Trust Loan and Agency Company, Limited."

En resguardo de él fué emitido el Decreto nº 49 de 1885, por el cual se declaró indenunciable una faja de veinticuatro millas á lo largo de la línea férrea del "Reventazón", y el nº 4 de 1889, por el cual se decretó también la indenunciabilidad de otras grandes porciones de baldíos.

La ley de 1889 fijó un término para la indenunciabilidad, vencido el cual, por el mismo hecho, ha quedado sin efecto tal limitación; mas la de 1885 no consigna tiempo determinado, por lo cual vengo hoy á pedir su derogación.

La Compañía concesionaria ha tenido, pues, cerca de siete años para denunciar todos los baldíos que hubiera á lo largo del Ferrocarril, y es de presumirse, por lo tanto, que no entra en sus cálculos el apropiarse los terrenos que aún quedan baldíos en esa región.

No es conveniente que dichas porciones de tierra continúen en tal situación, pues sería mantener indefinidamente inmovilizado un valioso elemento de riqueza pública.

Para evitar este inconveniente, propongo respetuosamente al Congreso, se sirva tomar en consideración el siguiente proyecto de ley.

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único. A partir de la presente ley, cesan los efectos del Decreto nº 49, de 11 de Agosto de 1885, que declaraba indenunciables las tierras baldías situadas en la Zona de

doce millas á uno y otro lado del trazo de la línea férrea del "Reventazón."

Al Poder Ejecutivo.

Dado etc.
San José, 1º de Junio de 1892.

Manuel J. Jiménez.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Los Diputados que suscriben, en su calidad de representantes de la provincia de Guanacaste, á vos con todo respeto dicen.

Por decreto de este alto Cuerpo, se dispuso en veinticinco de Julio del año próximo pasado, que del Tesoro Nacional se erogase, por mitades anuales, la cantidad de veinticinco mil pesos, para la realización de la conducción de aguas potables, por el sistema de cañería, á la ciudad de Liberia.

Cuando se dió tal decreto, creyó la Cámara que con la suma indicada podría realizarse la saludable y necesaria obra pública antes expresada; pero sucede que los Ingenieros que han estudiado de cerca el caso, han opinado que la obra no podrá ser realizada sino con un gasto de treinta y cinco ó cuarenta mil pesos.

En tal concepto, y con la mira de que el decreto antes aludido tenga todos los benéficos efectos que el Congreso tuvo en mira al dictarlo, pedimos respetuosamente á la presente legislatura, que autorice la erogación de diez mil pesos más para la realización de la obra en referencia.

Proponemos, pues, el siguiente proyecto de decreto.

El Congreso Constitucional &

Considerando que la cantidad de veinticinco mil pesos es deficiente, para la realización de la obra pública á que se contrae el decreto de veinticinco de Julio de 1891,

Decreta:

Elévese á treinta y cinco mil pesos la cantidad con que el Estado contribuye para la realización de la obra en referencia.

Dado. & &

Congreso Constitucional.

San José, 4 de Junio de 1892.

S. SANTOS, RAFAEL RIVERA, JUAN V. BUSTOS.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.